

**LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-
San Isidro, mayo de 2017.-**

AUTORES: HORACIO P., GUILLERMO H. F. y ANDRES A. GARAGUSO

TEMA: DERECHO CONCURSAL- PRESCRIPCION VERIFICATORIA.-

PONENCIA: Los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial no habilitan a los estados provinciales a modificar los plazos (o el plazo conforme otra doctrina) de la prescripción verficatoria, contemplados en el artículo 56 de la ley 24522. Una regla de ese tipo violaría la igualdad jurídica y la especialidad de la normativa concursal.-

JURISPRUDENCIA

Carátula: “Enod S.A. vs. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s. Ordinario” - 26/12/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B Rubinzal Online RC J 1476/17

1) “Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que admitió la demanda incoada por la empresa actora y, en consecuencia, declaró prescripta la acción de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para reclamar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en tanto no solicitó la verificación de su crédito dentro del plazo bienal previsto en el art. 56, Ley 24522, toda vez que, si bien es cierto que el derecho tributario ganó autonomía como rama del ordenamiento jurídico -por los conceptos, principios, institutos y métodos con el que cuenta-, empero tal independencia no es absoluta pues toda ley debe ser interpretada en su adecuada relación con las restantes normas del ordenamiento; y obsérvese que la especificidad de procesos como el concursal, por sus características de universalidad, requiere de unidad de criterios y pautas uniformes y seguras, haciendo que el crédito fiscal se vea afectado por éste y, en tales condiciones, se reduzca su plazo de prescripción al establecido de manera clara y terminante por el párr. 6, art. 56, Ley 24522. Como sostuvo la Procuradora Fiscal de la Nación, en el dictamen que la CSJN hace suyo in re "Bodegas y Viñedos El Águila S.R.L. s. Concurso preventivo s. Incidente de verificación tardía por AFIP-DGI", del 11/08/2009, el método ideado por el legislador al sancionar la Ley 24522 busca, por una parte, dar seguridad jurídica y certeza ante una situación de iliquidez o de falencia y por otra, la compatibilización de todos los derechos que pugnan dentro de un proceso concursal. Ergo, tanto el interés del deudor en saldar sus deudas, como de los acreedores frente a él y entre sí. Si bien las normas en conflicto tienen su génesis en el mismo órgano (Congreso de la Nación) lo cierto es que, la sanción de la ley de bancarrotas responde a una orden constitucional expresa en tal sentido (inc. 12, art. 75, Constitución Nacional). Consecuentemente, de conformidad con la doctrina de nuestro máximo tribunal, la pretensión se resuelve conforme las previsiones de la Ley 24522”.-

2) “Como es sabido, la obligación tributaria nace con la producción del "hecho imponible": la deuda se origina con el hecho contemplado por la norma fiscal como causa del gravamen y no con su determinación; la que es meramente declarativa de una situación jurídica consolidada y preexistente. El hecho imponible es el conjunto de hechos o situaciones descriptas por la ley como presupuesto generador de la obligación tributaria. Configurado en la realidad, ese presupuesto fáctico y acreditada su vinculación con un sujeto

determinado, nace esta relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes. En punto al tributo que se reclama -Impuesto al Valor Agregado-, el acaecimiento del hecho imponible se dio -en cada caso- con la actividad comercial de la concursada y en ese tiempo nació la obligación tributaria. Conforme las constancias acompañadas, los impuestos cuya prescripción se persigue se devengaron -en su totalidad- con anterioridad al concurso pues fue allí donde acaeció el hecho imponible. La interpretación del art. 32, Ley 24522 es la que identifica la causa o título de la obligación con la fuente generadora, distinguiéndola del plazo fijado para su exigibilidad. El plazo de vencimiento es tan sólo la facultad legal reconocida al deudor de diferir el cumplimiento de la obligación fiscal. Ello así, los créditos eran anteriores al concurso preventivo y quedaban alcanzados por los efectos de aquél; pesando sobre la acreedora la carga de solicitar su verificación en el concurso. Esa solución es consecuencia de la aplicación de la doctrina de la CSJN, in re: "Bodegas y Viñedos El Águila". No se desconoce que la quejosa alegó que los créditos eran inexigibles, al tiempo en que comenzó a correr el plazo del art. 56, Ley 24522, empero, nada obsta a la admisión en el pasivo concursal de un crédito condicional, puesto que estas obligaciones integran desde una perspectiva contable, el pasivo de la concursada debiendo ser admitidas en el concurso con este carácter de condicional”.

3) “La existencia de una condición o plazo no es óbice a la procedencia de la verificación, en virtud del sometimiento de las acreencias condicionales a la carga verificatoria, aun cuando todavía no se encuentre expedita su percepción por la vía concursal”.

4) “El régimen concursal es un conjunto coherente y sus normas deben aplicarse. Ergo, si la AFIP tenía la carga de verificar los créditos aún de manera eventual o condicional, también deberá correr para ella el plazo de prescripción del art. 56, Ley 24522. En materia concursal la ley fija el plazo hasta el cual un crédito puede admitirse en el pasivo, con independencia de su exigibilidad. No se trata de un crédito que "no hubiera nacido" como sostuvo el organismo, pues el hecho imponible ya había acaecido; aunque su exigibilidad estaba diferida en el tiempo. Ergo, sometido al concurso preventivo. Admitir lo contrario, implicaría otorgar un trato preferencial al organismo recaudador que sería incompatible con la igualdad que debe primar en el proceso universal, resumido en la conocida regla par *conditio creditorum*”.-

4) “Resulta estéril el argumento según el cual, el carácter privilegiado de la acreencia la hubiera eximido de esa carga o colocado fuera de los alcances del proceso concursal. Ello, pues todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación deben presentarse a verificar sus créditos (art. 32, Ley 24522). En igual sentido, el último párrafo, art. 21, Ley 24522 -referido a acreedores con garantías reales- establece que no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. En este caso, la AFIP no solo estaba notificada por edictos del concursamiento de la actora, sino que también se le envió CD y se le comunicó en los términos de la R. G. 745. Además, conforme las pruebas de autos el organismo recaudador solicitó y obtuvo el reconocimiento de sus acreencias por otros créditos pero jamás insinuó ni mencionó los aquí discutidos. De lo anterior, se colige que la falta de verificación es consecuencia de la conducta del ente recaudador, libremente escogida y éste deberá cargar con las consecuencias de su conducta”.

FUNDAMENTACION.-

El fallo cuyos sumarios se transcribieran en lo principal es sinceramente inobjetable y concreta con toda precisión tanto la naturaleza del crédito fiscal como la necesidad de su insinuación temporal en el proceso concursal.-

- Destaca la naturaleza de la ley concursal y su régimen especial,
- Excluye que sea la resolución administrativa la que imponga la exigibilidad de la obligación fiscal,
- Aclara que los créditos sometidos a plazo deben también ser verificados, del mismo modo que los condicionales conforme la regla del artículo 125 apartado segundo de la ley de Concursos y Quiebras.-
- Analiza la conducta de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puesto que si ella pidió verificación tempestiva de otros créditos, debió haberla también pedido por la acreencia por el Impuesto al Valor Agregado.-

El tema ha sido ya enfocado y analizado en varias ponencias:

- 1) “El plazo adicional verificadorio adicionado al artículo 56 LCQ por la ley 26086, solo es operativo cuando la sentencia dictada en el proceso de conocimiento pasa en autoridad de cosa juzgada después de vencido el plazo de dos años o el menor que corresponda según la naturaleza del derecho y pretensión esgrimidos”. La Plata, 2010.-
- 2) La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha consolidado su adhesión a la doctrina de la Corte de Justicia de la Nación “Filcrosa”, extendiendo la inconstitucionalidad de las normas locales en materia de plazos y cómputo de los plazos prescriptivos a las situaciones de interrupción y suspensión de aquellos. Lomas de Zamora, 2011.-
- 3) El curso de las prescripciones verificadorias no se interrumpe por la demanda de ejecución de la sentencia dictada en proceso de conocimiento continuado conforme el artículo 21 LC Y Q. ni en juicio laboral no atraído por la publicidad de la sentencia de apertura del concurso preventivo, la prescripción continúa su curso desde el momento en que queda firme la sentencia dictada en tales procesos. El desconocimiento de la existencia del concurso preventivo no impide el curso de la prescripción habida cuenta la forma de comunicar la existencia del proceso universal conforme los artículos 27 y 28 LC Y Q. Bahia Blanca, 2011.-
- 4) El deudor concursado o fallido puede oponer la prescripción liberatoria en la primera oportunidad judicial, o sea al demandar la revisión contra el crédito admitido o al contestar el incidente de revisión y el crédito hubiera sido declarado inadmisibile. Quilmes 2013.-
- 5) La reforma al sistema de prescripción que contienen los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial, importará el abandono necesario de la doctrina que sentara la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACION en FILCROSA Y CASA CASMMA que gradualmente la justicia bonaerense hubiera asumido. Morón, 2015.-
- 6) La insinuación tempestiva de un crédito impone agotar la vía procesal elegida. Tandil, 2016.-

Sencillamente este es un tema que nos ocupa y preocupa. Ahora bien, si el plazo prescriptivo de los créditos fiscales puede ser fijado por las Provincias conforme el texto claro del artículo 2532 del C.C. y C. y el no tan claro del 2560, varias son las dudas que tenemos:

- 1) Podría modificar algo más que el plazo? El modo de cómputo o el principio? Sostenemos enfáticamente que no conforme el texto literal de la primera de ambas normas.-
- 2) Si no se modifica el plazo del Código Civil y Comercial, el mismo es el del artículo 2562 inciso “c” o el del artículo 2560, ambos del C. C. y C.?
- 3) Podrían las provincias establecer un plazo superior a los cinco años?
- 4) Podrían fijar las provincias un plazo verificadorio con aplicación a los créditos fiscales?

Sobre el último de los interrogantes sostenemos enfáticamente la negativa desde que la especialidad de la ley concursal impide que se le aplique la norma general y porque si así sucediera se violaría no solo la igualdad de los acreedores sino también la igualdad jurídica, con grave lesión del sistema constitucional.-

Mar del Plata, marzo de 2017.--